

Conjunta Núm. 13 de abril 18 de 1933; de la Núm. 11 de agosto 22 de 1933 y de la Núm. 108 de 15 de mayo de 1936, queda enmendada de modo que lea así:

“7. Fósforos: Sobre fósforos, bien sean de azufre, seguridad, fricción o fusée, o por cualquier nombre con que fueren conocidos, que se vendan, fabriquen o transporten, o que se traspasen, usen, consuman o introduzcan en Puerto Rico, en cajetillas de exteriores de madera (*shucks*) el contenido de las cuales no sea menor de veinticinco (25) ni mayor de cincuenta (50) palillos por cajetilla, se impondrá y cobrará un arbitrio como sigue:

“(a) Fósforos de madera cuadrados, sin teñir o pintar, treinta (30) centavos por gruesa de 144 cajetillas.

“(b) Fósforos de madera cuadrados, teñidos o pintados, llamados de fantasía, treinta y seis (36) centavos por gruesa de 144 cajetillas.

“(c) Fósforos de madera redondos sin teñir, diez (10) centavos por gruesa de 144 cajetillas, (*shucks*).

“(d) Fósforos de madera redondos, teñidos o pintados, llamados de fantasía, quince (15) centavos por gruesa de 144 cajetillas, (*shucks*).

“Cuando estén envasados los fósforos en cajetillas que no sean exteriormente de madera (*shucks*), el contenido de las cuales no sea menor de veinticinco (25) palillos, ni mayor de cincuenta (50) palillos por cajetilla, se impondrá y cobrará un arbitrio de treinta y seis (36) centavos por gruesa de 144 cajetillas; cuando la cajetilla contenga menos de veinticinco (25) palillos o más de cincuenta (50) palillos, se impondrá y cobrará un arbitrio de seis (6) centavos por cada millar o fracción de millar, de fósforos.

“Sobre fósforos de papel o cartón (*book matches*) en libros de veinte (20) fósforos cada uno, se impondrá y cobrará un arbitrio de cinco (5) centavos por cada millar o fracción de millar de fósforos. Libros de más de veinte (20) fósforos o menos de veinte (20) fósforos, pagarán un arbitrio de seis (6) centavos por cada millar o fracción de millar de fósforos.

“Sobre fósforos de madera vendidos en forma de libros, se impondrá y cobrará un arbitrio de seis (6) centavos por cada millar o fracción de millar de fósforos.

“Sobre fósforos de esperma o cera se impondrá y cobrará un arbitrio de cinco (5) centavos por cada millar o fracción de millar de fósforos.”

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente, entrará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de mayo de 1938.

[No. 147]

LEY

AUTORIZANDO AL PROCURADOR GENERAL DE PUERTO RICO A CONTRATAR LOS SERVICIOS DE LETRADOS ESPECIALES PARA QUE LE ASISTAN EN LA INSTITUCION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE *QUO WARRANTO* CONTRA LAS ENTIDADES QUE VIOLAN LA LEY DE LOS QUINIENTOS ACRES Y EL ESTATUTO CONTRA MONOPOLIOS DE 1907; ASIGNANDO FONDOS PARA PAGAR DICHOS SERVICIOS, ASI COMO EL PERSONAL DE OFICINA, IMPRESOS Y GASTOS DE VIAJE, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Procurador General de Puerto Rico queda por la presente autorizado a contratar los servicios de letrados para que le asistan en la institución de procedimientos de *quo warranto* contra las entidades que violen la Ley de los Quinientos Acres, así como el estatuto contra monopolios de 1907.

Artículo 2.—Por la presente se asigna, de cualesquiera fondos en Tesorería no asignados para otras atenciones, la suma de treinta mil (30,000) dólares anuales, de los cuales catorce mil (14,000) dólares se destinarán al pago de sueldos del personal y dieciséis mil (16,000) dólares serán destinados para impresos, gastos de viaje y demás gastos generales necesarios.

Artículo 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 4.—Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir el primero de julio de 1938.

Aprobada en 9 de mayo de 1938.

[No. 148]

LEY

PARA AUMENTAR LA PENSION VITALICIA QUE RECIBE EL PROFESOR JUBILADO DON CORNELIO ZAYAS.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que a contar desde la aprobación de esta Ley, se le aumente al profesor jubilado don Cornelio Zayas, la jubilación

Enmendado por ley # 173 de 15 mayo de 1943 pag. 621 \$27,000
Enmendado por ley # 140 de 8 mayo 1942 pag. 805